

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01056- 00 (*Cuaderno Principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición formulada por la parte actora contra el auto del 06 de julio de 2020 (*fl. 12*) mediante el cual este Despacho declaró probada la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*” formulada por la parte pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente su recurso, aduciendo que el contrato de compraventa adosado a la demanda indica claramente que el vehículo de placas HCN-477, fue entregado al señor JHON FERNANDO ARAGON AGUDELO a la sociedad AUTOMAG S.A.S, en la ciudad de Bogotá, además que en esta ciudad fue donde se efectuó el pago de este, donde se encuentra registrado y donde se efectuó el traspaso a la sociedad demandante.

Indica que la negociación del vehículo identificado con placas HCN- 477, se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, y por ello la competencia radica en los juzgados de esta ciudad, mas aun cuando en el escrito genitor, se señalo que fue en esta ciudad donde se suscribió el contrato de compraventa de vehículo, además por la cuantía y por el domicilio de la sociedad demandante.

Refiere a su vez que el escrito de excepciones previas fue presentado extemporáneamente.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, la apoderada de la parte pasiva recorrió el recurso interpuesto por la parte demandante y solicito no recurrir el auto atacado, argumentando que tal y como lo ilustro el Despacho y conforme a lo establecido en el art. 28 del C.G.P, el actor debe seguir el fuero del demandado, es decir el de su domicilio, con el ánimo de provocarle perjuicio al tener que ejercer su defensa en otro lugar, y que como en el contrato no quedo establecido el lugar donde hacer exigible judicialmente le cumplimiento de la obligación, se debe dar aplicación a la regla general de que trata el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Frente a la precisión que hace la parte actora con respecto a la oportunidad para proponer las excepciones, indica que el señor Jhon Fernando Aragón Agudelo , se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2019, por lo cual el termino de los 20 días hábiles, empezó a transcurrir el día 19 de diciembre (día 1), y se

reanudo el día 13 de enero de 2020 (día 2), terminando el día 06 de febrero de 2020, por lo tanto el escrito fue presentado dentro del término establecido.

Lo anterior teniendo en cuenta la vacancia judicial que se extendió por 22 días calendario, lo que transcurrió entre el 20 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de enero cursante.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP).

El ordenamiento procesal establece pautas para asignar la competencia de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Ahora bien, como criterio general, el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P, asigna la competencia al funcionario del domicilio del demandado (*fuero personal*), lo cual no excluye el empleo de otros que también designan al Juzgador de un mismo litigio, como quieran que pueden ser concurrentes, así como para «*los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» también brindan la posibilidad de acudir ante la agencia judicial en la población donde debía cumplirse el vínculo (*núm. 3, Art. 28 Ibidem*) y del que pretende el apoderado actor aplicar, en su decir por qué el vehículo objeto de contrato aportado fue entregado en la ciudad de Bogotá, efectuándose el pago desde la misma ciudad, al igual que es donde se encuentra registrado y se efectuó el traspaso del citado automotor, entendiéndose así que la negociación del vehículo se llevo a cabo en la ciudad de Bogotá y por ello la competencia radica en los Juzgados de esta urbe.

Atendiendo lo anterior, fácil es concluir que el apoderado actor mal interpreta la norma en cita, pues la misma es clara en señalar que la competencia preventiva se determina también por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cual faculta al actor a presentar la demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, siempre y cuando las misma estén claramente determinadas , situación que no se evidencia en el asunto de la referencia, pues en el contrato aportado con la demanda, nada se estipulo acerca del lugar de cumplimiento contractual.

En cuanto a lo manifestado de la presentación extemporánea de las excepciones previas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto dicha decisión no fue objeto de materia en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado, por cuanto la competencia para este asunto la determina estrictamente el fuero personal del demandado, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto del 06 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.68 del 09/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c4c95df43b61271dbdc90d2803a3f9bc61587f9389db
28d4583b6a938d661ff**

Documento generado en 06/11/2020 12:27:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**